

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2008, NÚM. 55

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy Distrito Nacional, del 25 de febrero de 1983.

Materia: Civil.

Recurrente: Mejore su Casa, S. A.

Abogado: Dr. Manuel de Js. Morales Hidalgo.

Recurrida: Jacobo Holguín Sucesores, C. por A.

Abogados: Dres. Luis M. Álvarez Alonzo y Félix A. Brito M.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 26 de noviembre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mejore su Casa, S.A., entidad comercial, organizada y funcionando de acuerdo a las leyes que rigen la materia, debidamente representada por su Presidente, Manuel de Jesús Morales Hidalgo, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación personal núm. 63120, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy Distrito Nacional el 25 de febrero de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel de Js. Morales Hidalgo, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Miguel Ventura Milton, en representación de los Dres. Luis M. Álvarez Alonzo y Félix A. Brito M., abogados de la parte recurrida, Jacobo Holguín Sucesores, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de marzo de 1983, suscrito por el Dr. Manuel de Js. Morales Hidalgo, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en mayo de 1983, suscrito por los Dres. Luis M. Álvarez Alonzo y Félix A. Brito M., abogado de la parte recurrida;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de septiembre de 1984, estando presentes los jueces Manuel Bergés Chupani, Luis V. García de Peña, Leonte R. Albuquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una demanda civil en nulidad de embargo inmobiliario, incoada por Mejore Su Casa, S.A. contra Jacobo Holguín Sucesores, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 18 de agosto de 1982, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones de la parte demandante y embargada por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Rechaza por improcedente y mal fundada, la demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago y embargo inmobiliario incoada por la compañía Mejore Su Casa, S.A., mediante acto introductivo de fecha 20 de mayo de 1982; **Tercero:** Fija la audiencia pública de pregones que celebrará este tribunal en atribuciones civiles el día diez (10) de septiembre del año mil novecientos ochenta y dos (1982), para proceder a la lectura del pliego de condiciones de dicho inmueble, a las 9 a.m.; **Cuarto:** Se reservan las costas”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó el 25 de febrero de 1983 la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por Mejore Su Casa, S.A., contra la sentencia dictada el 18 de agosto de 1982, por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en favor de Jacobo Sucesores, C. por A., cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Relativamente al fondo, rechaza dicho recurso de alzada, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a Mejore Su Casa, S.A., al pago de las costas del proceso, con distracción en provecho de las mismas a favor del Dr. Marino Álvarez Alonzo, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 531, 718, 730, 130 y 141 del Código de Procedimiento Civil y 156 de la ley 845 de 1978; **Segundo Medio:** Violación de los artículos

1183, 1650, 2103, 1251, 1272 y 1279 del Código Civil y 692 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 673, 541 y 551 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, reunidos para su análisis por su vinculación, la recurrente aduce que, “al lanzarse un mandamiento de pago y un embargo, con base a una deuda de intereses, desde febrero 1977 a marzo 1982, Jacobo Holguín Sucesores, C. por A., debió haber demostrado y no lo hizo, que Alfonso Suero no había pagado ningún tipo de interés desde la época de la contratación a la fecha en que adquiere esos derechos la señora Hircania Bermúdez de Ortega, con lo que se viola el artículo 1315 del Código Civil; que la exigibilidad de los intereses, es que hace posible que se produzca un mandamiento de pago, pero si el deudor está al día en el pago de esos intereses, como lo es en el presente caso, lo que tiene que ejecutar es su acción resolutoria (...); que Jacobo Holguín & Sucesores, C. por A., ha violentado la ejecución del privilegio del vendedor no pagado, lanzando un mandamiento de pago sin adeudarse intereses y es más, la compañía demandada sigue pagando intereses normales, mucho después del mandamiento de pago, por lo que se ha insistido en que este mandamiento de pago es ilegal e irrecible y no surte el efecto del artículo 673, ya que no se adeudaba interés al momento del acto núm. 132, en el cual no anota los intereses que se dice adeudar, ni prueba en el tribunal cuáles son los meses a que corresponden los intereses”;

Considerando, que, a propósito de los medios contenidos en el recurso, la sentencia atacada expone en su motivación que, “resulta claro que la suma es exigible y en metálico, según se desprende de los términos del contrato en cuestión, por lo que el hecho de que se hicieran dos pequeños pagos en abono de intereses vencidos, no quitan a esa deuda su carácter de liquidez y exigibilidad, que es lo dispuesto por el artículo 551 del Código de Procedimiento Civil; que el simple abono a cargo de los intereses vencidos de una pequeña suma, como fue la pagada, no puede invalidar el mandamiento de pago de la deuda principal y la acumulación de más de cuatro mil pesos de intereses caídos (...); que lo más que podía exigir la recurrente era pedir en el cuerpo del proceso, la deducción de los abonos que hizo”;

Considerando, que, resulta evidente, que la Corte a-qua motivó de manera suficiente la decisión impugnada sin incurrir en las alegadas violaciones, pues comprobó, y así consta en el fallo objetado, que los pagos que reclama la empresa recurrente, fueron realizados con posterioridad a la notificación del mandamiento de pago, por lo que, conforme se observa en las motivaciones precedentemente transcritas, los pagos hechos como abono de los intereses debidos por la ahora recurrente no podían en forma alguna invalidar el procedimiento de embargo;

Considerando, que con respecto del alegato propuesto por la recurrente, relativo a que la empresa Jacobo Holguín Sucesores, C. por A., como titular del privilegio del vendedor no pagado únicamente tenía derecho a ejecutar la acción resolutoria, se advierte en la sentencia cuestionada que la Corte a-qua rechazó dicho argumento, bajo el fundamento de que el

vendedor no está obligado a utilizar la vía de la acción resolutoria como pretende la recurrente;

Considerando, que ciertamente, tal y como lo expresa la Corte a-qua en su fallo, el vendedor no pagado, en virtud del privilegio que establece el artículo 2103 del Código Civil, tiene libertad de utilizar las vías que la ley ponga a su disposición con la finalidad de obtener el pago de la deuda o recuperar el inmueble vendido, que sobre este aspecto no existe la limitación de utilizar la vía de la demanda principal en resolución, como lo afirma la recurrente; que además los agravios no son contra la sentencia, sino contra la embargante sobre lo que debió hacer y no hizo; que por todo lo expuesto, esta Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación ha verificado que la Corte a-qua no ha incurrido en los vicios señalados, por lo que procede rechazar los medios expuestos por carecer de fundamento, y con ello, el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mejore Su Casa, S.A., contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 25 de febrero de 1983, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Luis Álvarez Alonzo y Félix Brito Mata, quienes afirma haberlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 26 de noviembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do